

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202110420000024611

Bogotá D.C. 2021-02-19

Señor  
**CIUDADANO ANÓNIMO**  
**Celular 3182510764**  
Pasto - Nariño

**ASUNTO:** Respuesta Observación tacha de falsedad PROSERVCO, FUNPERS y FUNAPROM  
Denuncia contra “MIRYAM CONSUELO TOBAR”

Cordial saludo, respetada ciudadana

En atención a su observación recibida el 16 de febrero de 2021, a través de la cual pone en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las presuntas falsedades respecto de la documentación allegada por los proponentes **PROSERVCO, FUNPERS y FUNAPROM** dentro del proceso de contratación IP 003 de 2019 BNOPI, nos permitimos emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

De acuerdo con el Manual de Contratación, los Bancos Nacionales de Oferentes del ICBF, se conforman para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y estarán constituidos por un listado de operadores habilitados para cada una de las modalidades, los cuales deberán ser exclusivamente personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cuenten con la personería jurídica otorgada por el ICBF vigente o reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por quien corresponda.

Así las cosas, el Manual de Contratación del ICBF está orientado a garantizar que los procesos de contratación se desarrollen conforme con los postulados y principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, los cuales están definidos en la Constitución y en el Estatuto General de la Contratación Pública. Puntualmente, en lo que se refiere a los procesos de conformación de los Bancos Nacionales de Oferentes señala el precitado Manual que: *“se dará aplicación estricta a los principios de la función administrativa y los contenidos en el Estatuto General de Contratación Estatal”*.

En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esta pauta parte de un

supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando con ocasión de la actividad administrativa se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas, todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" lo que significa que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones *"cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos"*.

Para la Corte Constitucional en la contratación estatal el principio de buena fe constituye el valor ético y social a través del cual se sostiene la confianza y obliga a las partes a actuar con lealtad y honestidad en todas las etapas de su relación contractual<sup>2</sup>. Al respecto ha manifestado que:

*"En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas'".*

*La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Como conclusión de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 de la CP, el ICBF presume la buena fe en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades. Esta disposición consagra una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario<sup>3</sup>.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece que los proponentes y contratistas del Estado son responsables por la información que suministren en el curso de la gestión contractual del Estado. Aunado a lo anterior, el artículo 52 ibídem señala que los proponentes y los contratistas del Estado, responden civil y penalmente por sus acciones y

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4438>

<sup>2</sup> Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de la sección tercera de 3 de diciembre de 2007 expediente 24715 sostuvo que la buena fe en materia de contratación estatal "se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual".

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4438>

omisiones en la gestión contractual con el Estado, en los términos que así lo dispone la Constitución y la Ley.

Además, el artículo 67 del Código Procesal Penal, establece el deber de denuncia, según el cual “toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”.

La inobservancia de esa obligación legal puede acarrear responsabilidades para quien ha advertido el conocimiento de la presunta conducta y guarda silencio. Por esta razón, le solicitamos que allegue las pruebas pertinentes que demuestren las conductas referidas en su observación, con el fin de compulsar copias o formular denuncia ante las autoridades competentes.

En todo caso, aclaramos que el ICBF obrando bajo los principios de transparencia y legalidad, verificará la documentación suministrada por los proponentes mencionados en su observación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del proceso contractual e informará a la Oficina de Control Interno Disciplinario, los hechos consignados respecto de la servidora pública “MIRYAM CONSUELO TOBAR”, para lo de su competencia.

En estos términos se da respuesta a su observación.

Cordialmente,



**ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Daniel Eduardo Lozano Bocanegra – Coordinador GAJ – OAJ  
Proyectó: Patricia Lucía Díaz – Contratista OAJ